



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA MARÍN GARCÍA.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO	76001 31 05 004 2018 00505 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 17 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. Cosa Juzgada.
DECISIÓN	CONFIRMAR.

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en la sentencia No. 179 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **SANDRA PATRICIA MARÍN GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76001 31 05 004 2018 00505 01.**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Sandra Patricia Marín García** por medio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones** con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor **Aristóbulo Ruiz Arias (q.e.p.d)**; se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 29 de octubre de 2015; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago de las costas y agencias en derecho.



Como fundamentos facticos señala la demandante que, convivió con el afiliado **Aristóbulo Ruiz Arias**. (q.e.p.d.) en calidad de compañeros permanentes, desde el día 7 de diciembre de 2005 hasta la fecha del fallecimiento del afiliado, el día 29 de octubre de 2015, sin que de dicha unión hubiesen procreados hijos.

Indicó que el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy COLPENSIONES, reconoció y pagó la pensión de vejez al señor **Aristóbulo Ruiz Arias**, en el año 1988.

Que estuvo afiliada al Sistema General de Salud en calidad de beneficiaria del señor **Aristóbulo Ruiz Arias**.

Que el señor **Aristóbulo Ruiz Arias** falleció el día 29 de octubre de 2015.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar sustitución pensional ante **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** el día 2 de julio de 2018, petición que no había sido resuelta hasta la fecha de presentación de la demanda.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por medio de Auto Interlocutorio No. 984 calendado el día 12 de abril de 2019, en el que dispuso, por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**-contestó la demanda indicando que no le constaban la mayoría de los hechos, respecto a la fecha de fallecimiento del señor **Aristóbulo Ruiz Arias** señaló ser cierta, y en relación a la reclamación administrativa manifestó no ser cierta pues la señora Sandra Patricia Marín no había solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, por lo que la demandada no había tenido la oportunidad de pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda. Se opuso a las pretensiones al considerar que la señora Sandra Patricia Marín García no había acreditado el cumplimiento de convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes, inepta demanda por falta de requisitos formales, prescripción e innominada o genérica.



Mediante auto interlocutorio No. 276 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, ofició al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para que remitiera como prueba de oficio, el expediente con radicado No. 76001310500120160009200 donde actuó como demandante la señora Sandra Patricia Marín García y como demandado la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 179 del 28 de septiembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de cosa juzgada, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de las pretensiones incoadas en su contra por la señora SANDRA PATRICIA MARIN (sic) GARCIA (sic), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER, el grado jurisdiccional de consulta, si no fuera apelada esta sentencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO (sic): CONDENAR a la señora SANDRA PATRICIA MARIN (sic) GARCIA (sic), a la suma de \$100.000, por concepto de costas procesales."

Para arribar a esta decisión, el Juez consideró que se debía absolver a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, toda vez que se encontró probada la excepción de cosa juzgada, pues la sentencia ejecutoriada proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, versó sobre el mismo objeto, tienen la misma causa y existió identidad jurídica de las partes conforme al proceso que se conoce en el Juzgado Cuarto Laboral.

Indicó que, del expediente aportado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se verificó que mediante sentencia de primera instancia proferida el día 19 de octubre de 2016 se absolvió a la demandada **Administradora**



Colombiana de Pensiones-Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora **Sandra Patricia Marín**, tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado **Aristóbulo Ruiz Arias**, desde el momento del fallecimiento del mismo, junto con los intereses y las costas procesales, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia de la Magistrada Leomara del Carmen Gallo Mendoza el día 22 de noviembre del año 2017.

De igual manera, se constató que una vez proferida la sentencia de segunda instancia por parte del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, el Juzgado Primero en estado del 24 de enero de 2018 por medio de Auto N° 0057 obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y en consecuencia ordenó el archivo del proceso.

Señaló que, la señora Sandra Patricia Marín solicita dentro del presente proceso que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconozca y pague la pensión de sobrevivientes desde el 29 de octubre del año 2015 como compañera permanente del señor **Aristóbulo Ruiz Arias** junto con los intereses moratorios y las costas procesales. Es decir que existe identidad de objeto.

Respecto a la causa pretendí, indicó que ambos procesos fundamentan sus pretensiones en que la demandante convivió en unión marital de hecho con el señor **Aristóbulo Ruiz Arias** desde el 7 de diciembre del año 2005 hasta el 29 de octubre del 2015, fecha de fallecimiento del pensionado, que no procrearon hijos, que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y que dicha prestación fue negada por la entidad, por lo tanto, existe identidad en la causa.

Por último, respecto a la identidad de las partes, indicó que, en ambos procesos, esto es, el tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y el del Juzgado Cuarto Laboral, la demandante era la señora **Sandra Patricia Marín** y el demandado la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, comprobándose se esta manera el último de los requisitos para declarar la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, la señora Sandra Patricia Marín García dentro del interrogatorio de parte absuelto aceptó que había iniciado con anterioridad proceso ordinario laboral tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.



En consideración, se absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante señora **Sandra Patricia Marín García**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales

"Me permito entonces, después de leído su fallo dentro de esta diligencia diligencia, presentar el recurso de apelación correspondiente para que en calidad de resolver el recurso el Honorable Tribunal tenga a bien entendido resolver en esa instancia el siguiente:

- 1. En calidad de compañera permanente del señor Aristóbulo Ruiz Arias mi poderdante solicitó en la demanda que se declare que le asiste el derecho a que la demandada reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del precitado causante de conformidad al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, que se le otorgara la sustitución pensional a partir del 29 de octubre de 2015 con ocasión a la muerte de su compañero, que se condene al demandado a incluirla en la nómina de pensionados desde el 29 de octubre de 2015, que se condene al demandado al pago de esa sustitución pensional desde el día 29 de octubre de 2015 con sus correspondiente intereses en mora ya que solicitó oportunamente tener derecho a esa sustitución pensional y el accionado sin ningún argumento jurídicamente razonable se la negó, que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho y todo lo que resulta aplicando usted señor juez sus facultades discrecionales ultra y extra petita.*

Como hechos que dieron nacimiento a esta controversia se tiene que mi mandante convivió con el señor Aristóbulo Ruiz Arias en calidad de compañera permanente, o inició una relación mejor dicho, con el señor Aristóbulo Ruiz Arias desde diciembre de 2005 hasta el día de su fallecimiento el 29 de octubre de 2015, como quedó demostrado en el plenario, que dicha unión marital de hecho con la señora Sandra Patricia Marín García no se procrearon hijos y ambos ya tenían sus hijos mayores, que el señor Aristóbulo se encontraba pensionado del ISS hoy Colpensiones desde el año 1968, que el señor estuvo inscrito en la nueva EPS o recibía sus servicios médicos en la Nueva EPS, entidad a la que afilió a la señora Sandra Patricia Marín en calidad de compañera permanente y demás hechos también ya debatidos dentro del plenario que ya es de público conocimiento aquí por todos.

Reglón seguido, teniendo en cuenta lo aquí manifestado, en la prueba testimonial aportada por la parte, los señores Arbey Quiroz Bolaños, María Martha Pineda Gonzales y Miguel Antonio Rengifo Ramírez y el interrogatorio absuelto por la demandante, queda demostrado la calidad



de la demandante como compañera permanente demostrando también los extremos temporales desde el nacimiento de su relación sentimental y amorosa con el causante hasta su deceso, siendo su relación pública, ininterrumpida y permanente, pernotando bajo el mismo techo, compartiendo cama, mesa y lecho, queda acreditado y demostrado que la señora Marín García fue la mujer que acompañó, apoyó y ayudó al causante a sobrellevar los estragos de su enfermedad, hasta su deceso, manteniendo así un vínculo vigente y actuante acreditando su convivencia y el auxilio mutuo, queda acreditado también que era el causante quien proveía los alimentos y suplía los gastos en el hogar, le suministraba a su compañera, la señora Marín García todo lo necesario para su subsistencia, pues ella se dedicó plenamente a las labores del hogar y la señora Patricia Marín García depende económicamente del causante, con respecto al tema de la convivencia reitero una vez más la sentencia SL 1730 del 23 de junio de 2020, radicado 77327, magistrado ponente Jorge Luis Quiroz Alemán, en donde manifiesta que la convivencia como requisito para reclamar una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado o afiliado, que esto es un nuevo parámetro o nueva línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concluye que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente supérstite del pensionado o afiliado, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida como cónyuge o como compañera y la conformación del núcleo familia con vocación de permanencia vigente, para el momento de la muerte se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal a) el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es así mediante esa sentencia como la Honorable Corte Suprema de Justicia modifica su línea jurisprudencial con el fin de armonizarla con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad del sistema integral de seguridad social al no ser exigible ningún tiempo mínimo de convivencia para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, o compañera supérstite del afiliado o pensionado, para lo que respecta en el tema su señoría, en el planteamiento que usted hace en la materia de cosa juzgada, considera la suscrita que no existe cosa juzgada a pesar de que existen los mismos hechos, las mismas partes procesales es decir demandante y demandado, la misma pretensión a reclamar, pues también es cierto que a la luz del nuevo cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, existe una nueva posibilidad de que esos casos como el de aquí presentado sean analizados desde esta nueva postura teniendo en cuenta la Sentencia de la Corte Constitucional C-100 del 2019 en donde a pesar de haber sido objeto de estudio las mismas causas, las mismas pretensiones, los mismos demandantes y demandados, pues también es cierto de que existe en la vía jurídica un nuevo orden jurisprudencial en donde los requisitos para obtener esta prestación económica de pensión de sobrevivientes ya ha cambiado la connotación y ya no se tiene en cuenta la convivencia mínima de 5 años



al fallecimiento o en cualquier tiempo con el causante a la cual se le esta reclamando dicha pretensión.

Por lo tanto, se considera que este tema materia de objeto de estudio que aquí nos ocupa, sea revisado y valorado conforme a las normas jurisprudenciales y las leyes actuales.

Con respecto a la indexación de las sumas no susceptibles a intereses moratorios desde la fecha en que debieron pagarse y hasta que efectivamente se paguen reconocidas en la respectiva sentencia a proferir o que llegue a ser proferida, solicito también de manera respetuosa al Honorable Tribunal tener en cuenta en esta circunstancias la Sentencia SL 359 del 3 de febrero de 2021 radicado 86405 Magistrada Ponente Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que apoya un nuevo criterio manifestando que el juez tiene la facultad de interponer o de imponer mejor la indexación de mesadas pensionales de manera oficiosa aun si las partes no lo hubieran solicitado en su escrito de la demanda, no obstante advierte o aclara que esta acción sobre la indexación no representa una sanción adicional que vulnera la congruencia entre la demanda y la sentencia judicial, lo que se busca es garantizar el pago completo e integro de dichas mesadas cuando el transcurso del tiempo (inteligible).

Con fundamento en lo expuesto, solicité de manera respetuosa al Tribunal revocar el fallo proferido en esta primera instancia, la sentencia No. 179 negando la pensión la pensión de sobrevivientes a la señora Sandra Patricia Marín García y demás pretensiones de la demanda y como consecuencia solicito se acceda a todas y cada una de las pretensiones desmedradas en el escrito de la demanda en calidad de compañera permanente supérstite."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 17



En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante Resolución 04692 del 9 de noviembre de 1988, reconoció y pagó la pensión de vejez al señor **Aristóbulo Ruiz Arias** a partir del 23 de enero de 1988, en cuantía de **\$25.638** (fl.4. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03ExpedienteAdministrativo. Archivo. GRP-HPE-EV-CC-2637780.pdf); **(ii)** que el señor **Aristóbulo Ruiz Arias** falleció el día 29 de octubre de 2015 (fl.7. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(iii)** que el día 17 de noviembre de 2015 la señora **Sandra Patricia Marín García**, radicó reclamación administrativa ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, tendiendo al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **Aristóbulo Ruiz Arias** (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03ExpedienteAdministrativo. Archivo GRP- FSP- AF- 2015_10998289-20151117083113.pdf), solicitud que fue negada mediante Resolución GNr48167 del 15 de febrero de 2016, por no haber acreditado el requisito de convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante (fl.1 a 4. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03ExpedienteAdministrativo. Archivo GRF-AAT-RP-2016_1766744-20160222025045.pdf), **(iv)** que el día 5 de junio de 2018, la señora **Sandra Patricia Marín García** radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitando el pago de la pensión de sobrevivientes (fl.1. Cuaderno Juzgado. Carpeta 03ExpedienteAdministrativo. Archivo SAC-COM-AF-2018_6478887-20180605040440.pdf); **(v)** que el día 8 de marzo de 2016, la señora Sandra Patricia Marín García por medio de apoderada judicial Doctora María Luliana Castañeda, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones el cual le correspondió conocer por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (fl.16. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 09ExpedienteJuzgado1LaboralCircuito.), quien mediante auto interlocutorio No. 0749 del 10 de marzo de 2016, admitió la demanda y corrió traslado a la parte demandada (fl.34 a 35. Cuaderno Juzgado. 09ExpedienteJuzgado1LaboralCircuito. Archivo ExpedienteDigitalizado.pdf); **(vi)** que mediante Sentencia No. 327 del 19 de octubre de 2016 se absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional (fl.66 a 67. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 09ExpedienteJuzgado1LaboralCircuito. Archivo ExpedienteDigitalizado.pdf), providencia que fue apelada; **(vii)** que mediante Sentencia No. 312 del 22 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera Decisión Laboral, Magistrada Ponente Leomara del Carmen Gallo Mendoza, confirmó



la decisión de primera instancia (fl.9 a 10. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 09ExpedienteJuzgado1LaboralCircuito. Archivo ExpedienteDigitalizado.pdf); **(vii)** mediante auto interlocutorio No. 252 del 2 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, aprobó la liquidación de costas, dio por terminado el proceso y ordenó del archivo del expediente (fl.72. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 09ExpedienteJuzgado1LaboralCircuito. Archivo ExpedienteDigitalizado.pdf).

En este sendero, emerge como **PROBLEMA JURÍDICO** para la Sala el determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada, análisis en el cual se encuentra inmerso el estudio requerido para resolver el recurso planteado por la mandataria judicial de la señora **Sandra Patricia Marín García**.

En caso negativo, determinar si la demandante, reúne los requisitos para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante **Aristóbulo Ruiz Arias**, y de ser así, estudiar si procede el reconocimiento del retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

La Sala defiende la siguiente Tesis, que hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, al advertirse que existe identidad de parte, identidad de objeto e identidad de causa petendi.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester precisar que, el A quo mediante Sentencia No. 179 del 28 de septiembre de 2021, declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto la pretensión del reconocimiento y pago de la sustitución pensional, al considerar que el Juzgado Primero Laboral del Circuito mediante la Sentencia No. 327 del 19 de octubre de 2016, ya había emitido un pronunciamiento al respecto, y que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

La cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las



situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019 en la cual sostuvo:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir,



el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Se observa a folio 19 a 23 (Cuaderno Juzgado, Cuaderno 09ExpedienteJuzgado1LaboralCircuito. Archivo ExpedienteDigitalizado.pdf), demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **Sandra Patricia Marín García**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, donde se indicaron como hechos los siguientes:

- 1.** Que el señor Aristóbulo Ruiz Arias falleció el día 29 de octubre de 2015.
- 2.** Que la señora Sandra Patricia Marín García y el señor Aristóbulo Ruiz Arias iniciaron una relación sentimental el día 7 de diciembre de 2005, iniciando la convivencia el 15 de enero de 2009.



3. Que la señora Sandra Patricia Marín dependía económicamente del señor Aristóbulo Ruiz Arias.
4. Que la señora Sandra Patricia Marín, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la cual fue resuelta mediante Resolución No. GNR 48167 del 15 de febrero de 2016, de manera negativa por no haberse acreditado el requisito de convivencia.

En razón a lo anterior, solicitó:

1. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de exigibilidad, siendo esto desde el 29 de octubre de 2015.
2. Que se condene a Colpensiones al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

Dicha demanda fue radicada el día 8 de marzo de 2016 (fl.16. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 09ExpedienteJuzgado1LaboralCircuito. Archivo ExpedienteDigitalizado.pdf).

A folio 66 a 67, obra Sentencia de primera instancia No. 327 del 19 de octubre de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, resolvió

"PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante señora SANDRA PATRICIA MARIN GARCIA.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante señora SANDRA PATRICIA MARIN GARCIA, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.0000.00..."

La decisión anterior, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera Decisión Laboral, Magistrada Ponente Leomara del Carmen Gallo Mendoza, mediante Sentencia No. 312 del día 22 de septiembre de 2017. (fl.9 a 10. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 09ExpedienteJuzgado1LaboralCircuito. Archivo ExpedienteDigitalizado.pdf).



Ahora, el día 5 de noviembre de 2018, la señora Sandra Patricia María García radica demanda ordinaria laboral del presente proceso, el cual correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 760013105004201800505-00 (fl.14. Cuaderno juzgado. Archivo01ExpedienteDigitalizado.pdf.

Como fundamentos facticos sostuvo los siguientes:

1. Que la señora Sandra Patricia María García convivió en unión libre ostentando la calidad de compañera permanente con el señor Aristóbulo Ruiz Arias, desde el día 7 de diciembre de 2005 hasta el día 29 de octubre de 2015, fecha de fallecimiento de este último.
2. Que el señor Aristóbulo Ruiz Arias se encontraba pensionado por vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales a partir del año 1988.
3. Que la señora Sandra Patricia Marín García se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria del señor Aristóbulo Ruiz Arias.
4. Que el señor Aristóbulo Ruiz Arias falleció el día 29 de octubre de 2015.
5. Que la señora Sandra Patricia Marín radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el día 2 de junio de 2018, la cual no fue resuelta.

Conforme a ello, señaló como pretensiones las siguientes:

1. Declarar que la señora Sandra Patricia Marín García tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Aristóbulo Ruiz Arias
2. Condenar al retroactivo pensional a partir del día 29 de octubre de 2015, fecha de causación.
3. Condenar al pago de intereses moratorios contenidos en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993.
4. Condenar al pago de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, al realizar el estudio de los presupuestos de cosa juzgada entre el proceso que terminó con la sentencia No. 327 del 19 de octubre de 2016 y la presente demanda, tenemos que: **(i) existe identidad de objeto entre uno y**



otro, como quiera que ambos versan sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora Sandra Patricia Marín García a partir del fallecimiento del señor Aristóbulo Ruiz Arias, esto es desde el 29 de octubre de 2015; **(ii) existe identidad de causa**, como quiera que en ambos procesos se alega que la demandante acredita el requisito de compañera permanente del pensionado Aristóbulo Ruiz Arias, al haber convivido por más de 5 años con este último; y **(iii) existe identidad de partes**, ya que ha sido la señora Sandra Patricia Marín García la promotora de ambos procesos y la entidad llamada a juicio ha sido la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

En esos términos, tenemos que tal como lo declaró la A quo, en el presente asunto se configura cosa juzgada, en razón a que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 303 del C.G.P. y en la Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019.

Para esta Sala de decisión, no es de recibo el argumento de la recurrente relativo al generarse un cambio jurisprudencial respecto al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional, al ya no exigirse convivencia por más de 5 años, esto, por las siguientes razones:

1. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado.

La demanda ordinaria laboral se interpuso por la señora Sandra Patricia Marín el día 6 de noviembre de 2018, es decir, cuando se exigía por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el cumplimiento del requisito de convivencia durante 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, es decir, sin hacer distinción alguna a su calidad.

Por tanto, la recurrente no puede fundamentar su recurso, señalando que presentó demanda ordinaria laboral en razón al cambio jurisprudencial, pues como se manifestó este "cambio" fue posterior a la fecha de presentación de la demanda.



2. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, señaló:

"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya **convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;** (subraya y negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes" (subraya y negrilla fuera de texto)."

Asimismo, concluyó:

"Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Quiere decir lo anterior que, el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, "para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones,



precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Razón por lo cual, en caso de proceder al estudio del derecho pensional, se deberá entrar a verificar si la señora Sandra Patricia Marín cumplió el requisito de convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante y no como lo alega la apoderada de la parte demandante dentro del recurso al señalar que no se requiere acreditación del cumplimiento de tiempo mínimo de convivencia.

3. Por último, la apoderada judicial dentro del recurso de apelación admite que existió identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes, pero que su fundamentó por la cual interpuso nuevamente acción ordinaria fue el cambio jurisprudencial, sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2015, sostuvo:

“[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el “argumento nuevo”, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...]”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-819/09 al revisar los fallos de tutela proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que un cambio jurisprudencial no afectaba la cosa juzgada, ya que la decisión que allí se discutía se adoptó con fundamento en el precedente aplicable al momento preciso de dictar sentencia.



Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia declarando la cosa juzgada, y por sustracción de materia, no se procede al estudio para verificar si la señora Sandra Patricia Marín García es beneficiaria o no de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Aristóbulo Ruiz Arias.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante **Sandra Patricia Marín García** por no haber prosperado los argumentos del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho al 1SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 179 del 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante **Sandra Patricia Marín García**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fbdaca919e5d87a55e8a376bfe951c7eaccea5409d5f9a1143f387c8b56ed1**

Documento generado en 28/02/2023 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>